

Declaracion en un Ayuntamiento a 25 de Mayo de 1814

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Guzman
de Antea. Oficio. Lo Declaracion D. N.
los Sr. D. Juan y P. de Guzman D. N.
Ciudad de Guzman =

Pedro Martinez Pardo y Gil

Juan de Guzman

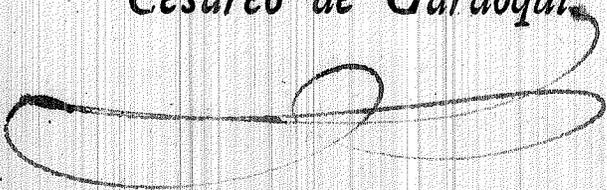
Juan Garcia

506
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 24 de Junio último me dice lo que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue. Por la consideracion y aprecio que me merece, y de que es tan digno por su religiosidad y zelo público el Estado Eclesiástico de mis dominios, y por la confianza que tengo de que sin necesidad de sujetarlo á las imposiciones con que las llamadas Córtes generales y extraordinarias gravaron los frutos y rentas decimales por decretos de 25 de Enero de 1811, y 16 de Junio de 1812, se prestará con la generosidad que siempre lo ha hecho al auxilio de las obligaciones y urgencias del Estado, he venido en abolir los dos decretos citados, y mandar que queden por consiguiente libres y exentos los frutos y rentas decimales de la contribucion y gravámen impuestos por los mismos decretos. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Junio de 1814. = A D. Christobal de Góngora. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814. = Góngora. = Sr. Intendente de Galicia.»

Lo que participo á V. para que concurra por su parte á que tenga dicho Real Decreto cumplimiento, desembargando los frutos que hubiese embargado por efecto de anteriores providencias. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 18 de Julio de 1814.

Cesáreo de Gardoqui



REAL CEDULA

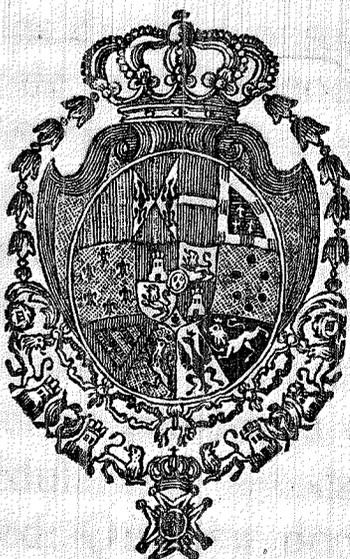
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ANULA EXPLICITAMENTE

el artículo VII del decreto de las Còrtes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y se manda restablecer los antiguos arbitrios municipales, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
REIMPRESO EN LA CORUÑA EN LA DE VILA.

50

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca á tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de trece de Setiembre de mil ochocientos trece se acordó que todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la donominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, y qualesquiera otras de su clase que se cobraban en varias provincias de la Península é islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en

administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo VII del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fué dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amargura y desconuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de veinte y tres de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provinciales y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo VII del citado decreto de las Córtes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavía estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aqui haber quedado sin fondos para los precisos gastos muni-

509

principales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policia, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien anular explicitamente el referido artículo VII del decreto de las Córtes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de mil ochocientos ocho, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Córtes de quatro de Enero del propio año de mil ochocientos trece se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de voz en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso dé esta mi

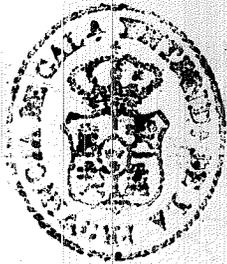
Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres,
mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y
crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho
de Julio de mil ochocientos catorce. =YO EL REY.=
Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =El
Duque del Infantado.= D. Nicolas Maria de Sierra.=
D. Antonio Alvarez de Contreras.= D. Sebastian de
Torres.= D. Luis Melendez y Bruna.= Registrada,
Fernando de Iturmendi.= Teniente de Canciller ma-
yor, Fernando Iturmendi.

*Es copia de su original, de que certifico. = D. Bar-
tolomé Muñoz.*

Es copia del exemplar remitido por el Sr. D. Bar-
tolomé Muñoz, de que certifico.

Cesáreo de Gardoqui.





3

Al Sr. D.ⁿ Bartolomé Muñoz Secre-
rio del Rey N. Señor y Escribano de Cámara
antiguo, me ha remitido con oficio de 20 de
diciembre anterior un exemplar autorizado de la
cedula por la qual se anula *explicitam.^{te}*
Articulo VII. Del decreto de las Cortes de
de Septiembre de 1843, y se manda restable-
cer los antiguos arbitrios municipales con lo
mas que se expresa a fin de que yo me en-
para su cumplimiento en la parte que me to-
ca y que disponga su circulacion al propio efecto
alas Justicias de los pueblos de esta provincia,
consequencia de lo qual remito a V. S.
Exemplares p.^a q.^e tomando el que necesite
distribuya los demas alas Justicias de los
pueblos de este partido.

En Oaxaca a 29 de Agosto de 1844.

Gerardo de Paraguiré

Al Sr. D.ⁿ L. Ayuntamiento de la Ciudad de Veracruz



Para despachos de oficio quatro **MRS.**
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

M. L. S.
La proximidad a la Vendimia q^{da} ha de hacerse en
Monteñas de las Yndias, Sierra Cuá, es un motivo
p^a suplicar el P^o Gen^l Conel Uncofin se catase ad
gracias, el que no se permita a ningún militar de
adhes montañas, ni menos el echar mano a les
o gose de la, ni metense directa, ni indirecta
con ningún vendimador, ni Carretero: Por esto
necesario, que U. S. des. ofician con el Cavallero
Comandante de Armas, a fin de q^e heute todo re
tor desordenes, y se que todo militar q^e llegue o
meterlos queda p^o el m. echo desahogado, y se
a los Bando de Policia, y buengo bienno, para
qual se autoire a todo U. S. en el dicto que
fue p^o el enalam. el d. as de Vendimia para
que a No ten a todo militar, y lo Corduzgana.
D. Carrel. siempre q^e le hallen cometiendo a
adhes desordenes, o de loo. pudiendo en el dia
ten lo los Guardas se montes al igual q^e se han
todas las p^{tes} del Reino de España.

A la espera de la notoma Justificaron
de U. S. Des. y 7. 26 de 1814.

D. Jacobo Coureiro



Para despachos de oficio quatro ms.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Supl. del M. M. Ayuntamiento de esta Ciudad

José Varguez, Ant. de Pico Guardado
de la Montería del Sr. Juan con el
humilde respeto hacen presente a
q̄ en esta noche pasada hallándose
nuestro vecino, cumpliendo con su
deber, alor doce menor cuarto de
fuimos embetados tanto nosotros,
José Espinosa, Andrés Suarez y Juan
muel Bermudez q̄ tambien cuida
de su Hacienda, p̄ la Patrulla del
momento de Retaron y preparandose
las armas para hacer un fuego hu
de ceder ala fuerza p̄ no hallar
con resistencia a q̄ ponerle. En
nosse ala fuerza en la villa, cog
y llevaron quanto tuba quisieron e
p̄n q̄ se les antojo en particular
de la tier de Tule, q̄ extragaron
no pudieron llevar.

Este hecho acaecido p̄ una
q̄ se hallaba de faccion con su
mandante ala cabeza; no po
menor de ponerlo en noticia

V. S. S. a fin de q^e con su autoridad
evite las funestas consecuencias q^e van
a resultar; pues así no como los
Vec^{os} de este pueblo, no hallamos ya
tan agoviados de las vexaciones q^e
sufrimos de esta tropa, q^e nos obligará
a oponer la fuerza, contra la fuerza,
respecto no podemos sufrir q^e a mu-
ertra viva se nos robe el alimento
precioso y con lo q^e debemos pagar las
contribuciones R. S. pues esta tropa ni res-
peta noronallas, ni cerraduras, cuyas pu-
ertas son demoradas a qualquiera ora
como ha sucedido con la de la Ciudad de
D. Juan^{co} Piedra cueba, cuya puerta de su
puerta fue tambien demorada el día doce
del día, y entrada p^o 14 soldados, llevan-
dose la uva y fruta q^e quixerón, y des-
truyendo la demora; por lo q^e esperamos
q^e la purificación de V. S. S. tomarán las
providencias q^e hallen p^o convenientes,
afin de cortar tales exacciones. Detranzo
26 de Setiembre de 1814.

Aruego del Sr. Don Esteban.

Jose Espinoza
(M)

514
Petamur enm dñy a 26 de Sept. de 1814

En testimonio de lo que se acuerda y del cumplimiento
por el Procurador General en esta misma fecha,
de lo que se acuerda en el Comand. de Armas de
esta Ciudad para que se den las pautas
que conviene para contener en
propiedad y evitar la funebre Contag.
que se da modo por el que
se acuerda por el Sr. Arzobispo, exponiendo
de cada oficio lo de una Confesionario que
ato. Lo Demanda. S. de los J. Justicia
de la Reg. de la Ciudad que
framan =

Exer G

Y elvuo avr. el adjunto testimonio compramis dela Do. Fr
 tancias que Manifiestan lo excois quere Cometen p. lo q
 dividuo dela Propa del Plegminto dem mando y lo q
 Enrifer ya providencias Encasica y fuertes Apases de
 Contenen las funeras Correg. que segun el estado q. m
 decau podran dispinarse Sinoes taara de ataxa tama
 no maley: para ello considera precus ene Abuntam. de
 que soy Presidente que N. Señora Doyones que encada
 una delas Salidas deese Pueblo Seponga uno o dos Centinela
 que no pcamtan salir de el aningun Individo de dho Pue
 po que no lleve un pare firmado de O. S. haicndo respon
 sable adho Centinelas dela contravencion deesa Orñ, haq
 solo devesa Sursita desde el dia hoy de Dia y Noche ha
 ra que Concluido quereca el tiempo dela Oindicia, Suspend
 juicio de que O. S. de otras Disposiciones q. Para Com
 venientes para avian que dho Individos Salgan y la Mo
 che dem guardab. La Ciudad No puede murar con Ind
 fencia tan furor Glanong dond Kaur ni N. podran
 pcamtan que con sean perjudicado con qnteres, mas
 sine quando la mayor parte de ellos son unos labradong que
 No tienen otra vida p. Sursita que las queles produce
 su continuo trabajo; y por lo mismo no Duda q. N.
 Combenido de tan furas Parong Señora No omi
 ta medio alguno que concubua con elibis y da
 ra aviso del Pueblo deese y adjunto Testim.

Dho. Fr. a N. muchos años Per
 cum Aunant. a 26 de Fe de 1714. Ma

Plano de los puentes que deben ocupar las Centinetas, que se por
por el Sr. Comandante de Armas de esta Ciudad, para impedir
los Soldados del Regimiento que se desordenen y salgan alor
do.

- 1^a... En la salida del Camino de S. J. de Barrota
- 2^a... En el Barrío de los Curbedos
- 3^a... En el Barrío de la Carrota y Camino de la Fuente
de los Arroyos.
- 4^a... Camino de los Cercos junto a la Casa del Sr. D.
5^a... En el Barrío de Cachina junto a la Fuente de
nuestra Señora de Beato de S. de Camino.
- 6^a... En la salida del Puente nuevo
- 7^a... En la salida del Puente viejo.

Barrota 17 de Mayo de 1814. - Fabricada de
Señor Corregidor =

Este M. y Ayuntamiento tubo su instalad^o el día 20. del mes de Julio, y colocado en la forma que S. M. prescribe en su cedula de 30. de Julio, creis muy apropiado y conforme comunicarlo a S. S. y p. la mejor armonia que debe establecerse entre unas mismas Corporationes, que no tienen mas deseos, ni fines particulares, que el bien enix de sus Ciudadanos; y provincianos.

Este Ayuntamiento, que al mismo tpo. felicita a S. S. Y. En su establecimiento, no quiere omitir la ocasion de asegurarles que en la Corporac^o en general, como en particular amian la mejor Armonia en quanto puedan O. S. S. creerse util

Difunden O. S. S. de su establecim^{to} tanto como quanto le desea con su Ayuntamiento en la mejor y prosperidad.
Lugo 7 de 27 de 1814.

Joaqⁿ M^o & Jose Maria de
Retuerto & Pardo y Reynoso

Antonio M^o Gil
y Santiago

Joaqⁿ Pardo y Reynoso
Secretario

M. N. y M. L. Ay^{to} de la Ciudad de Betanzos.

Este Ayuntamiento tubo su instalad^o el día 20. del mes de Julio, y colocado en la forma que S. M. prescribe en su cedula de 30. de Julio, creis muy apropiado y conforme comunicarlo a S. S. y p. la mejor armonia que debe establecerse entre unas mismas Corporationes, que no tienen mas deseos, ni fines particulares, que el bien enix de sus Ciudadanos; y provincianos.



Para despachos de oficio quarto ^{no} 14.
**SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Mando a N. S. muchos años. ^{Ag} Octavos cura ^{no} 14
a 18 de Mayo de 1814. = Manuel Pizarro = Juan
Ignacio de Alencar = Manuel Pizarro = Gil = J. P.
Antonio Garcia = D. Vasco Cruz = Pedro Gonzalez
de Leon = P. J. de la Cruz = M. N. y etc. l. Cruz
de Octavos. ^{no} 14
Señor Don Juan de Dios =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

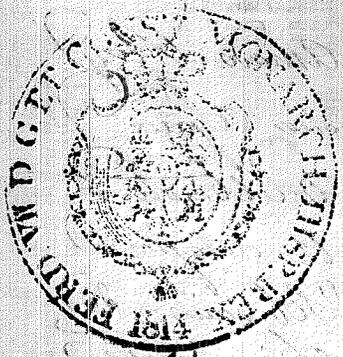
El Rey á quien di luego cuenta de este sensible acontecimiento lo ha oido con amargura de su corazon, no menos conmovido por la noticia de que en este y otros pueblos principales de las provincias del Reyno, hay número de tales facciosos, que ya al descubierto ya sorda y simuladamente conspiran contra el sosiego y pública tranquilidad; y S. M. venciendo por esta vez su natural inclinacion siempre propensa á la piedad y beneficencia, pero considerando que los delinquentes de esta especie se hacen mas atrevidos con la clemencia, que desconocen, y no merecen, al paso que debe responder á Dios de la impunidad de los delitos, y está obligado á velar sobre la seguridad, union, quietud y prosperidad de sus amados vasallos, cuyos bienes jamas llegarán á conseguirse mientras se abriguen entre ellos semejantes monstruos, se ha servido no solo aprobar las medidas adoptadas por D. Juan de Villavicencio, mandandome le de gracias por su heroyco celo, y verdadero amor al Rey y á la causa pública; sino que ha tenido á bien determinar que en esa y las demas capitales de las provincias se establezca una Comision militar igual á la de Cadiz, que sin la menor contemplacion, y con la mayor actividad y vigilancia, entienda en castigar con sugesion á las leyes de la Ordenanza general del Exército, toda clase de personas que sean acusadas, é incurran en el género de delitos arriba indicados, dando cuenta semanalmente de las causas, que se hayan visto y sentenciado, penas que se hubieren impuesto, y las que queden pendientes, y su estado, á fin de que S. M. se entere, y vea que nada queda que hacer, para asegurar con el exercicio de la justicia, el bien inapreciable que tanto desea de la pacífica concordia y tranquilidad de sus amados vasallos. De orden de S. M. lo participo todo á V. E. para su gobierno, y que me de aviso del recibo de este pliego, y del puntual cumplimiento de quanto queda prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1814. = Eguia. = Sr. Capitan General de Galicia.

Lo que se traslado á V. E. para su inteligencia y que se lo haga publicar en la forma acostumbrada para que nadie alegue ignorancia.

Dios guarde á V. E. m. a. Coruña 29 de Septiembre de 1814

Felipe de S. Marco

M. N. y A. Ciudad de Betanzos.



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Precedente acio efecto se Publique por Edictos
y con su insercion se formaran y fuesen
p^o Bando en esta Ciudad y Circulo a las
Justicias de los Pueblos de la Prov^a de esta Ca
pital y aense subeubos adms p^o Es^o Cap^o Gen^o
Asilo Acordaron y Decretaron S^o S^o los C^o
Just^o y Reguinto de esta m^a y S^o Ciudad
y firmen =

Exer^o

Prodan y...

Para el Curcino

Exer^o

Copias de oficio

Enm^o Señor: Esta ciudad de M^o de C^o de B^o de 27 del
cu que se ha y presentada la R^o con expedida confesio 6
mo no, p^o que manda que en todas las Cap^o de las Prov^o
se establezca una Comision Militar que en la m^a Com^o
p^o y Circa ~~Oracion~~ Autoridad y Resp^o en todas en
lug^o con S^o de las S^o de la Ordenancia General
Exer^o toda Clase sep^o que sean Acusado y Circunstan
en ablar Directa y indirecta de Vobes lo amu^o

que toquen ala Soberania de Nuestro Amado Rey
 el Sr Fernando Septimo y otros de su Especie. Apase
 de Alcanzar o Alcanzar Reduccion. Pautado o alboroto
 y Destruer a qualquiera pna. y parte del Pueblo de la pna.
 ta y para Reduccion. ala Disposicion del Soberano y de
 cualquier de las Autoridades que correspondan al bien
 y Seguridad Personal, como de mas q contiene, la q ha
 de publicarse en esta Ciudad p. la Real Audiencia y cada una
 de las Alcaldias de esta Ciudad ala Justicia de los Pueblos
 de la Provincia de esta Ciudad.
 Dada en la Ciudad de Salamanca a 17 de Julio de 1814. Enm. Sr. = Manuel
 Perez = Manuel Pordan y Gil = Jph. Antonio Gama = Jn.
 cobo Concejales = Por el Sr. de esta Ciudad = Jn. de la Cruz
 Alcaide = Manuel Gama = Enm. Sr. = Francisco
 y Capitan General de esta Ciudad =

Copia de Principio y Conclusion
 de quatro Edictos que se forma
 ron con ynsersion de oficio ante
 cedente y Varon de su Produccion

Nos la Justicia y Regimiento de esta m. N. y Ciudad
 de Salamanca Capital de la Prov. de su nombre en este
 Felicitimo N. de Galicia =

Havemos saver a todos los vecinos de esta
 Ciudad y su N. y demas personas residentes y havi
 tantes en ella y de afuera de la misma q el presente vie
 ren q el Sr. D. Felipe de Saint Marcq Gover
 nador y Capit. u Gen. de este N. nos comunico la N. de
 q comprende sus pna. y dice asi =

En su virtud hemos acordado se guarde y Cum
 pla y q al efecto con su ynsersion se formase como se for
 ma y fiza el presente p. q llegue a noticia de todos y nin
 guno alegue y ignorancia. Dado en la Ciudad de Salamanca a
 cinco de octubre de mil ochocientos Catorce = Manuel Perez = Manuel
 Pordan y Gil = Por el Sr. de esta Ciudad = Jn. de la Cruz = Alcaide = Jn. de la Cruz =



Para despachos de oficio quatro mts.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Yo Manuel Garcia Perez = en cuyos terminos eynserto el
ordⁿ precedente se formaron quatro Edictos y iguales
quales en la mañana del dia de hoy con Bando
Cassa q^d tocó el timbor Fran^{co} Garri q^d lo es de
dro del Reynto a q^d da nombre esta Ciudad, he
el uno en el fronton de las N^{as} Casas Consistoriales
ella, el otro en uno de los postes o Columnas q^d
cen frente ala Puerta principal q^d sale de la man
ara Campo de la Pena el otro en el miembro o Ca
yguendo de la Que sale al Puente biefso y el o
el de la q^d lo hue al Puente nuevo de esta m
Ciudad y a su notoriedad y Cumplimto de todo
Certifico y firmo como C^{mo} de l^{ta} y de l^{ta}
Antiguo en propiedad de esta dha Ciudad de Per
en ella a seis de octubre de mil ochocientos Cator

Manuel Garcia Perez

Con fecha 5 del m.^o octubre se despacharon qua
ordenes para Circular ala Robineria



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

y Remitidas noticias q se previenen con prove
cion de q no estando venidas al termin
de seis dias contados desde el recibo de la orde
se despachara apremio a su Corta. Ante
Acordaron y Decretaron S. S. S. los
Just^a y Regente q firmar =

Perez Mosquera, Martinez, Molano
Garcia, Cruzado, Lopez
Dominguez
Garcia

Copia de oficio que paso al Sr Regente
 de la R. Aud. de este R. en Naron
 de Geneta Prov no hay Congreg^{to}
 ni Alcaldes mayores de Senorio
 q tengan sueldo y Neguiera la Ca
 lidad de Setrado ~ ~ ~



Y de las Jurisdicciones de las Villas Jurisdicciones y
 Cotos de el antiguo y actual distrito de la Prov. de esta
 Capitul q toda son de Provintacion de varios Senorios
 y Abadengos a excepcion de la de la Jur. de Cuabre
 no y la de la villa de Vanguardos q lo son de esta
 y su R. Camara, no hay ni se conoce alguna con
 el nombre o duntitibo de Congreg^{to} ni Alcaldes
 mayor, ni tienen sueldo o situad fiso o anual
 ni exige la Calidad o circunstancia de Setrado
 en el sufeto q hai de senorio, pues en ninguna
 villa de Puerto de Vene hay dos. Tuere tituladoz
 el uno Alcalde mayor y el otro ordin. q ayue
 el nombrado p' el Sr. Conde de Lemus como
 Dueno Jurisdicior, y este igualmente p' los veci
 nos de ella, tan poco han disfrutado ni disfru
 tan p' respeto de tales sueldo o situad alguna
 ni se Neguier, ni Neguiera q los sufetos q
 la Regentaron sean Setrados q quanto
 sus nombram^{to} han veado y disfrutau
 unas veces en persona de esta C. y otras en
 de Capa y Cupada: Que es q. esta Ciudad tiene
 q informar y manifestar al Sr. Contesta
 cion a sus oficios de 30 de Ago ultimo y 4
 del Cor^{te} Dios que al Sr. D. en m. de
 a 8 de 8^o de 1811 = Juan Peron = Fu^o Ygn.
 Martinori = Juan Pold y Gil = Jose Ant^o Barrio
 Jacobo Coueiri = y 4^o de esta C. y q. el Sr. D. de
 Juan, Demito, Juan, Juan, Peron
 Sr. Regente de la R. Aud. de este R.

Con esta fecha traslado al Director
 del Ramo de Utensilios en este Reyno el oficio
 de V. J. de 28. de Setiembre ultimo, previni-
 endole cumpla y lo mismo sus en cargo
 con lo que V. J. conjuntam^{te} solicita en
 punto al pedido de los Bagages por las
 fundadas razones q^l me manifiesta. Yo
 abiso á V. J. en contestacion para su go-
 bierno.

Dios que á V. J. m. a. Cor. lo. de
 8. de 1814.

Torel de Arnao


del Ayuntam^{to} de la Ciudad de Betanzos

551

Retomamos en su punto a 11 de Mayo 1811.

Sumare al libro de censamientos el anterior
Oficio y setenta y siete en los Ocos q. de Juan
Lo Secretarion S. S. los ^{Re.} Tutores y Procurato
de esta C. de Ciudad q. de Jiman =

Perez

Marbrey

Andan y ~~...~~

Garcia

J. P. de
Garcia

554

Dirijo á V. J. los adjuntos exemplares
de la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo
de 22. de Agosto de este año por la qual se
mandan guardar y cumplir las Justificacio-
nistas para la persecucion y Castigo de
los mal echores, que infestan los Caminos
á fin de que V. J. por su parte le di el debido
Cumplim^{to} en todos los casos q. ocurran,
y auxilie á las partidas destinadas á este
servicio con lo que les corresponda.

Dios que á V. J. m. a. Cor. 4. de Oct. de 1844.

Josef de Armas



del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzo.

Atamos como dij^o mos a A. J. de A. B. M. 4

Quiero al libro de et unam ^{to} y tenga
presente en los casos q. se ocurran, lo Comed^o
nido en la ^Y Instrucion que acompaña. Lo de
Cretacion S. S. los ^{per} Jus. y Regun to
deca M. N. Ciudad q. se fieren =

Perez

Martinez

Notario y ^{del}

Garcia

Garcia

1814

556



Hacienda representada D. Antonia
 Camano, como madre de su hijo D. Apolinario
 Suarez de Vera, con los correspondientes recibos,
 hacen aporntado varias partidas de guerra p.^a
 la manutencion de las tropas Españolas que
 asciende ala cantidad de 5.394 rs. con pidién-
 do que se le tome en cuenta de lo que adeude
 por contribuciones, hecho p. decreto de
 24 del com. conformandome con lo que man-
 ifiesta el Sr. Contador p. el de p. a., se le
 tome en cuenta la expresada cantidad por lo
 que adeude por contrib. de guerra en los meses
 de Mayo y Junio del presente año; y que por
 la Contaduria del partido se saque del cargo q.
 resulte a este Ayuntamiento la citada partida
 lo que noticia a V. para su cumplimiento en la
 parte q. le correspond.

Dirigüe a V. m. p. d. Comuna 26 de Sept.
 1814

Josef de Armas


M. y L. Ayuntamiento de la Ciudad de Peten